

RESOLUCION N' 231/00.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 14/98, caratulado "P. G., C. A. B. c/ titular del Juzg. de Instrucc. 25 (Hipólito Saá) y otros", y sus acumulados: expediente 15/98, caratulado "P. G., C. A. B. c/ Rimondi, Jorge Luis y otros" y expediente 80/99, caratulado "P. G., C. c/ Dres. Jorge Rimondi - Marcela P. Pardo - Eduardo Fermé y otros", de los que

RESULTA:

El Dr. C. A. B. P. G., mediante presentación del 6 de junio del corriente año, solicita aclaratoria de la Resolución 104/00 del Plenario de este Consejo de la Magistratura respecto del "verdadero alcance de lo resuelto". También requiere que "se subsanen las deficiencias de orden conceptual que afectan al citado decisorio, y(...) se [lo] integre de conformidad a las cuestiones oportunamente introducidas en los respectivos expedientes" -fs. 222/227 vta.-.

CONSIDERANDO:

1º) Que el 10 de mayo del año en curso, mediante Resolución 104, el Plenario de este Consejo desestimó el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los Dres. Hipólito Saá, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4; Liliana Noemí Barrionuevo, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 14; Mónica L. Berdión de Crudo, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 47; C. Antonio Tozzini, Guillermo Federico Rivarola y Edgardo Alberto Donna, integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Mario Filozof, Mariano González Palazzo y Guillermo Rafael Navarro, integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; C. Gerome, integrante de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Criminal y Correccional; Luis Ameghino Escobar, integrante de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Jorge Luis Rimondi, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32; Alberto Julio Baños, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27; Marcela P. Pardo, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12; Eduardo Leopoldo Fermé, Julio María Ojea Quintana y Delfina María Borda, integrantes de la Sala "I" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Asimismo, se resolvió remitir copia del citado pronunciamiento a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Sala de Sorteos- a fin de determinar el juzgado que debería intervenir en la investigación de la posible comisión de delitos de acción pública por parte del denunciante, C. A. B. P. G. (conf. art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación); y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los efectos de que tome conocimiento de lo resuelto, en mérito al aval que oportunamente otorgó esa institución a las denuncias efectuadas por el Dr. P. G., ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como también para que se evalúe la pertinencia de la imposición de sanciones al profesional denunciante, a raíz de las expresiones descalificantes que utilizó para referirse a los magistrados denunciados.

2º) Que con posterioridad a su presentación inicial, el 12 de junio del año dos mil, el denunciante planteó la nulidad del decisorio -conforme lo normado por los artículos 123, 166 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación y 172 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, y la inconstitucionalidad del Reglamento de la Comisión de Acusación de este Consejo "en cuanto decid[e] no tener [por] parte al denunciante", lo cual vulneraría los derechos contemplados en los artículos 75, inciso 22, y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en la misma fecha -12 de junio del año 2000-recusó a los Consejeros que suscribieron la Resolución 104/00 -con excepción del Dr. Alfredo I. A. Vítolo-, atento la nulidad formulada y la "inminencia de (...) denuncias nacionales e internacionales" por la presunta comisión de delitos que habrían cometido aquellos al firmar el [www.afamse.org.ar](http://www.afamse.org.ar)

junio 2007

decisorio que critica.

4º) Que en orden al planteo de inconstitucionalidad formulado, y sin perjuicio de reiterar las consideraciones vertidas en la resolución del 10 de mayo del año 2000 y que fuera notificada el 1º de junio del mismo año, a cuya parte pertinente corresponde remitirse, ha de señalarse que este Consejo no ejerce funciones de carácter jurisdiccional y, consecuentemente, carece de facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas.

5º) Que, conforme lo previsto en el artículo 1º del Reglamento de la Comisión de Acusación, el denunciante no reviste carácter de parte en las actuaciones, y por lo tanto, carece de legitimación para interponer recurso alguno.

Habida cuenta que el planteo guarda identidad con el tratado y resuelto en el decisorio arriba mencionado, corresponde también "brevitatis causae" remitirse a los fundamentos allí expuestos. Cabe agregar que Juan Fernando Armanague, en su obra "Procedimiento ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento Nacional" (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 57) al efectuar el comentario al artículo 15 de la ley 24.937, manifiesta: "(c)on relación a la denuncia, el que la promueve finaliza su actividad, agota su intervención, en razón de que será el Consejo de la Magistratura quien promoverá la remoción del magistrado a posteriori, conforme lo señala el artículo en consideración".

6º) Que en función de lo expuesto en el considerando precedente, tampoco el denunciante tiene la facultad de plantear recusaciones.

7º) Que, por lo demás, la resolución respecto de la cual el denunciante solicita aclaratoria no adolece de error material alguno, no contiene conceptos oscuros, ni omite tratar ninguna de las pretensiones deducidas, las cuales fueron particularmente abordadas y rechazadas con pormenorizada fundamentación.

8º) Que, por las consideraciones vertidas, tampoco procede dar curso a las recusaciones planteadas.

9º) Que, por último, no debe dejar de aclararse que las

presentaciones realizadas en esta oportunidad son reiteraciones de las denuncias que 'fueran desestimadas por la resolución criticada y que en éstas, nuevamente, se hace referencia a la intervención que se diera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al "aval" que en el año 1994 otorgara el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ante dicho organismo.

Al respecto, cabe remarcar que mediante nota del 23 de junio del año 2000, el Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha comunicado que el Consejo Directivo de esa entidad -en sesión del 22 de junio del año 2000- resolvió informar a este Consejo que "no avaló las denuncias efectuadas por el Dr. P. G., sino que se limitó a acompañar al denunciante, conforme surge del acta del Consejo Directivo de diciembre de 1994" -cuya copia acompaña- y "aprobó por unanimidad girar las actuaciones al Tribunal de Disciplina, a fin de que se evalúe la conducta del [presentante]" -fs. 258/262-.

En consecuencia, se estima que corresponde hacer conocer a esa institución las distintas presentaciones efectuadas por el Dr. P. G. -que han sido desestimadas por este Consejo-, a fin de que se tome debido conocimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 45/00)- corresponde la desestimación de los planteos formulados.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar las recusaciones intentadas, en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos 5º y 6º.

2º) Desestimar los planteos formulados por el Dr. C. A. B. P. G..

3º) Remitir copia de la presente resolución y de la documental a la que se hace referencia en el considerando 9º, segundo párrafo, al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

4º) Notificar al presentante y archivar las

actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría

Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR